

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 757
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019 00936
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorporan al expediente las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación del demandado a través de medios electrónicos, aportando al efecto certificación expedida por la empresa de servicio postal con la que se acredita la entrega del mensaje, más no la lectura del mismo, razón por la cual el apoderado demandante solicita al Despacho se autorice el emplazamiento.

Al respecto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 incisos 3 y 4, dispone lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del **recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos". (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, basta con la mera confirmación de la entrega del mensaje para que se entienda surtida debidamente la notificación, razón por la cual, considerando que el primer envío se realizó el día 10 de marzo de 2020, tal y como se acreditó en diligencias precedentes, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. En razón de lo cual no resulta procedente la petición de emplazamiento deprecada por el apoderado demandante.

Así las cosas y considerando que a pesar que el demandado fue notificado en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que este realizara manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ**, es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

*Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

L.S.Z.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 97

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62890ec61ecb80193806ac9acd3b7ab93f209458fa1ff23149e6c9199eeb7433**

Documento generado en 13/09/2020 09:14:24 p.m.